

***CONTRATACIONES PÚBLICAS: Exigibilidad de la Solvencia Laboral.***

**Existen situaciones en las cuales puede reconsiderarse la petición de la solvencia laboral como requisito de obligatorio cumplimiento.**

**Memorando N° 04-00-547 del 28 de agosto de 2008.**

Opinión respecto a los casos en que debe exigirse, a los proveedores de bienes y servicios que contraten con este Organismo Contralor la Solvencia Laboral, así como que se especifiquen los montos y la excepciones en los supuestos que apliquen.

Examinado el asunto, podemos señalar que el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 4.248<sup>1</sup> de fecha 30 de enero de 2006, adoptó una serie de medidas dirigidas a garantizar que los patronos y patronas cumplan, en un marco de responsabilidad y solidaridad social, con los derechos laborales que le corresponden a sus trabajadores y trabajadoras contenidos en el ordenamiento jurídico venezolano, tales como: jornada de trabajo, vacaciones, salario mínimo digno y vital, prestación de antigüedad, estabilidad e inamovilidad laboral, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social, libertad sindical, entre otros.

Esta normativa de rango sublegal, fue dictada con el objeto de regular el otorgamiento, vigencia, control y revocatoria de la solvencia laboral de los patronos y patronas, incluidas las asociaciones cooperativas que contraten los servicios de no asociados, con la finalidad de garantizar los derechos humanos laborales de los trabajadores e instituir dicha solvencia como un requisito de obligatorio cumplimiento por los patronos que deseen celebrar contratos, convenios o acuerdos con órganos, entes y empresas del Estado.

La solvencia laboral, es definida en el Decreto en cuestión, como un documento administrativo emanado del Ministerio del Trabajo destinado a certificar que el empleador respeta los derechos humanos, laborales y sindicales de sus trabajadores, el cual en los términos del Decreto citado se erige en un requisito imprescindible (artículo 2°) para que empresas privadas, asociaciones y cooperativas puedan contratar con órganos, entes y empresas del Estado; soliciten créditos provenientes del sistema financiero público; accedan al Sistema Nacional de Garantías, Fondo de Riesgo y Sociedad de Capital de Riesgo; reciban asistencia técnica y servicios no financieros; participen en los programas de compras del Estado, ruedas y macro ruedas de negocios, nacionales e internacionales; renegocien deudas con el Estado; reciban apoyo y protección integral para la innovación y ampliación tecnológica; soliciten recursos que favorezcan la importación de materias primas, insumos y/o tecnologías dirigidos a mejorar y ampliar la producción; participen en procesos de licitación; tramiten y reciban divisas de la administración pública; y soliciten permisos o licencias de importación y exportación.

<sup>1</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 38.371 del 02 de febrero de 2006.

El Decreto en comentario, prevé además, la creación del Registro Nacional de Empresas y Establecimientos (RNEE) como el órgano en el cual se hará constar todo lo referente a la solvencia laboral. Este Registro fue creado mediante Resolución del Ministerio del Trabajo N° 4.524<sup>2</sup>, con carácter único, público y obligatorio para la consolidación y concentración de los datos en materia de trabajo y de seguridad social de todas las empresas y establecimientos del país, información que servirá de base para el otorgamiento y revocatoria de la solvencia laboral. En este Registro están obligados a inscribirse todas las empresas y establecimientos sometidos a la legislación laboral y de seguridad social, a los fines de obtener su Certificado de Registro contentivo del Número de Identificación Laboral (NIL) dato necesario para tramitar la citada solvencia.

Igualmente es importante destacar que la solvencia laboral como requisito indispensable para celebrar contratos o acuerdos con los órganos, entes y empresas del Estado, fue ratificada por el Ejecutivo Nacional en la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo<sup>3</sup> a través de la incorporación de un artículo que reproduce en idénticos términos el contenido del artículo 3 del Decreto N° 4.248. En efecto, el artículo 228 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

*“Artículo 228.- Solvencia Laboral. Los órganos, entes y empresas del Estado sólo podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con patronos o patronas a quienes el Ministerio del Trabajo les haya expedido la solvencia laboral correspondiente.*

*La solvencia laboral constituye un requisito indispensable para:*

- a) Solicitar créditos provenientes del sistema financiero público;*
- b) Acceder al Sistema Nacional de Garantías, Fondo de Riesgo y Sociedad de Capital de Riesgo;*
- c) Recibir asistencia técnica y servicios no financieros;*
- d) Participar en los programas de compras del Estado, ruedas y macro ruedas de negocios, nacionales e internacionales;*
- e) Renegociar deudas con el Estado;*
- f) Recibir apoyo y protección integral para la innovación y ampliación tecnológica;*
- g) Solicitar recursos que favorezcan la importación de materias primas, insumos y/o tecnologías dirigidos a mejorar y ampliar la producción;*
- h) Participar en procesos de licitación;*
- i) Tramitar y recibir divisas de la administración pública; y*

---

<sup>2</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 38.402 del 21 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

*j) Solicitar para su aprobación el otorgamiento de permisos o licencias de importación y exportación.”*

(Subrayado nuestro)

Así pues, tanto el Decreto 2.248, como el artículo 228 del citado Reglamento y la Resolución del Ministerio del Trabajo, se constituyen en una prohibición que restringe la posibilidad de contratar de los órganos, entes y empresas del Estado, limitándolas a aquellas empresas a quienes el citado Ministerio les hubiese otorgado la solvencia laboral.

En consecuencia, los órganos y entes del sector público, sólo podrán celebrar contratos, o convenios derivados de procedimientos contratación con empresas privadas y asociaciones cooperativas que posean la solvencia laboral.

Así las cosas, de acuerdo con las normas que anteceden y en atención al principio de legalidad, no es posible exonerar a alguna empresa del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa citada, máxime tomando en cuenta los extremos que en ejercicio de control previo, debe verificar la Administración Activa antes de proceder a la adquisición de bienes o a la elaboración de contratos que impliquen compromisos financieros conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>4</sup>, destacando entre estos que se hubiere cumplido con lo dispuesto en la Ley de Licitaciones, actualmente Contrataciones Pública, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, resulta de necesaria consideración que la Administración Pública en aras de garantizar el buen funcionamiento para el cumplimiento de sus actividades, celebra diversas contrataciones cuyos montos son relativamente bajos y que tienen entre otros objetivos, la satisfacción del interés general público, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, por ello, en estos casos es necesario evaluar la solicitud del requisito en comentario, ante las dificultades que se presentan en la práctica al momento de efectuar tales operaciones que como señalamos están destinadas a actividades diarias que garantizan el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que ejecutan los órganos y entidades del sector público de manera rutinaria cuyo objeto, cotidianidad, valor, forma de adquisición, venta o prestación, constituyen situaciones que conducen a reconsiderar la petición de la solvencia laboral como requisito de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, es oportuno citar el Oficio N° 297 emanado de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo de fecha 17 de julio de 2006, en el cual se indicó que no se requerirá la presentación previa de la solvencia laboral como requisito indispensable para la *realización de las actividades diarias que garantizan el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y que se ejecutan mediante órdenes de compra y de servicio inferiores a mil cien unidades tributarias (1.100*

---

<sup>4</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37.347 del 17 de diciembre de 2001.

Calle 23 entre carreras 16 y 17, casa N° 16-52, Plaza Lara, Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela.  
Teléfonos: (0058) (251) 2321066 - 2324716 – 2321666 -2320749.

*U.T.), supuesto que no podrá trasladarse a ningún otro caso en que la exigencia de este requisito sea obligatoria.*

En este orden de ideas, tomando como parámetro o referencia lo establecido en el aludido Oficio, así como lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto con Rango y Valor de Fuerza de Ley de la Ley de Contrataciones Públicas<sup>5</sup> y a fin de solventar el problema confrontado por la Dirección consultante en el ejercicio de su actividad diaria, pues está obligada a actuar en forma oportuna y adecuada para la obtención de los fines que persigue, consideramos que podrían exceptuarse de la exigencia de la solvencia laboral, aquellas operaciones diarias que ejecutan de manera rutinaria, que garantizan el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa destinada a la adquisición de bienes o contratación de servicios, cuyo monto estimado sea inferior a cuatro mil unidades tributarias (4.000 UT), o a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) en el caso de ejecución de obras, casos en los cuales no se requerirá la presentación previa de la solvencia como requisito indispensable. En todo caso en dichas operaciones se respetarán los principios que rigen las contrataciones públicas, tales como la transparencia, honestidad, igualdad, economía, entre otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del citado Decreto.

Cabe destacar, que la solvencia laboral no será necesaria cuando el contrato para la ejecución de una obra, el suministro de bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público o a una cooperativa que no contrate servicios de no asociados.

La propuesta se efectúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>6</sup> y en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que precisan que la actividad administrativa debe desarrollarse en la forma más oportuna y adecuada para la obtención de los fines que persigue apoyada en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, y dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica. Con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, pues la Administración Pública esta al servicio de los ciudadanos.

Memorando N° 04-00-547 del 28 de agosto de 2008.

---

<sup>5</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 38.895 del 25 marzo de 2008.

<sup>6</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.